



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

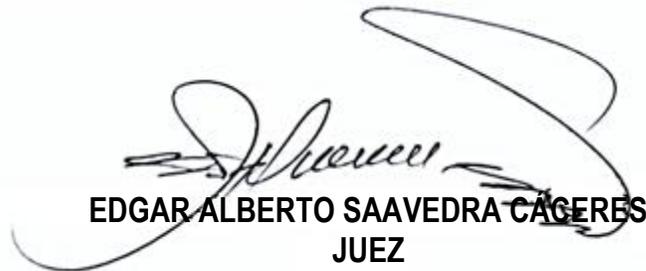
**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00312

Vencido en silencio el traslado realizado el pasado 1ro de julio de 2020, a través del micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora para el presente asunto, por la suma de \$21.558.046.75 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

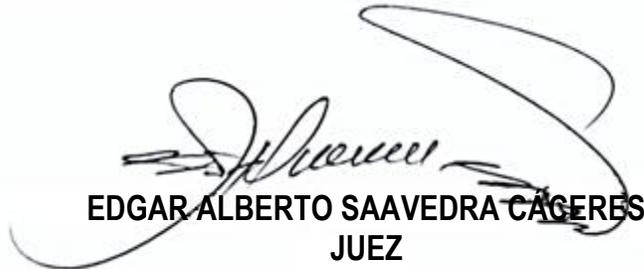
**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00367

Vencido en silencio el traslado realizado el pasado 1ro de julio de 2020, a través del micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora para el presente asunto, por la suma de \$5.001.078.88 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

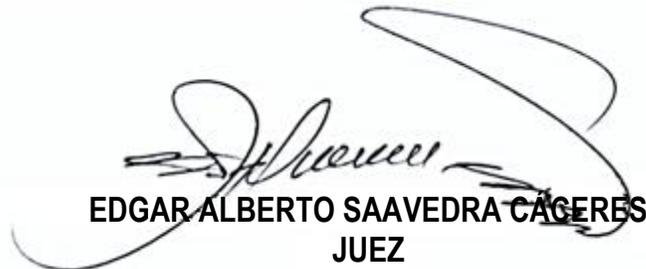
Rad. 2018-00951

Vencido en silencio el traslado realizado el pasado 1ro de julio de 2020, a través del micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora para el presente asunto, por la suma de \$11.984.574 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior, en razón a la solicitud de entrega de dineros, cumplidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., esto es, encontrarse las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, se ORDENA entregar los dineros existentes a la parte ejecutante hasta por la sumatoria que arrojen las liquidaciones referidas.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01135

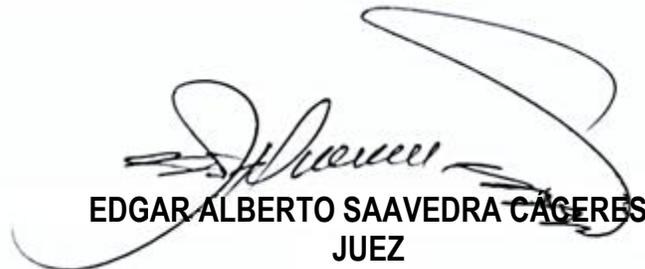
Vencido en silencio el traslado realizado el pasado 1ro de julio de 2020, a través del micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora para el presente asunto así:

- Por el pagaré No 207419227933 en la suma de **\$25.847.372.89**
- Por el pagaré No 5280090000143207 en la suma de **\$3.128.578.37**

Lo anterior, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00412

Comoquiera que en este juicio los demandados BEATRIZ EUGENIA GALINDO SALZEDO y el señor JUAN RODRIGO LOSADA SANTANILLA, fueron notificados del mandamiento de pago del 2 de abril de 2019 ( fl 23).

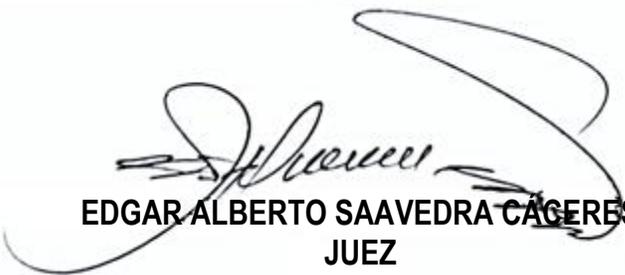
Por un lado, la señora BEATRIZ EUGENIA GALINDO SALZEDO fue notificada por aviso, guardando silencio dentro del término legal de traslado. De otro lado, el señor JUAN RODRIGO LOSADA SANTANILLA fue emplazado y se le designó curador ad-litem, quien dentro del término legal, contestó demanda sin proponer medio de defensa alguno.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.800.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00596

Comoquiera que en este juicio los demandados DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE SAS y MAURICIO CORREDOR LONDOÑO fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago del 31 de mayo de 2019( fl 69).

Que de manera conjunta con la parte ejecutante se solicitó la suspensión del proceso, y una vez reanudado el mismo, venció en silencio el término con que la parte pasiva contaba para acreditar el pago, contestar demanda y/o promover excepciones de mérito. Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

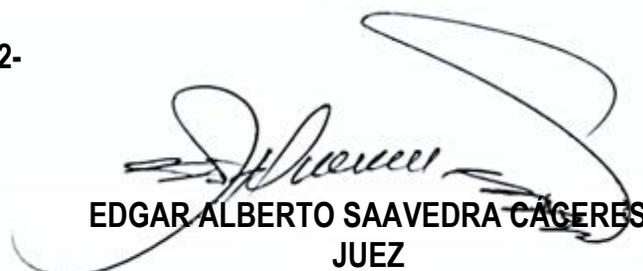
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.000.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE</b> <b>BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de</b> <b>septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00596

Recibida la respuesta de TRANSUNION –CIFIN y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, se dispone:

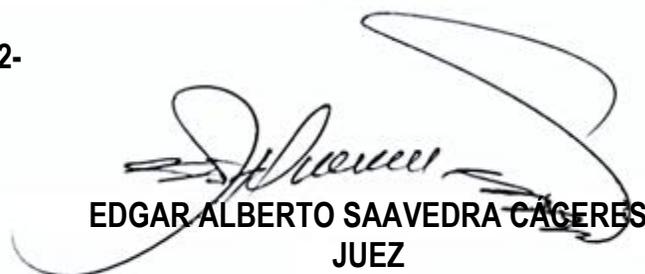
1. DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea o llegue a tener, los demandados MAURICIO CORREDOR LONDOÑO Y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA JULIO CORREDOR ANDRADE SAS, en las cuentas bancarias, de ahorros y corrientes que se encuentran a nombre de éstos en los bancos, BANAGRARIO, BANCO CORPBANCO-HELM, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA y BANCO CORPBANCA. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limitar las medidas hasta la suma de \$18.000.000,00 M/Cte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar al Despacho las direcciones electrónicas en donde se deben remitir los oficios antes ordenados. Una vez la parte demandante aporte las direcciones electrónicas, sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, por secretaria remítanse las comunicaciones antes ordenadas.

2. Por secretaria ríndase informe de depósitos de título judicial consignados para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

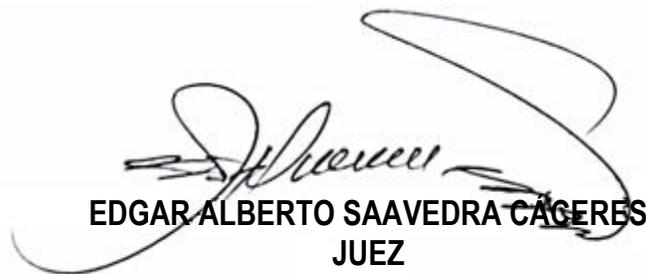
**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00621

Vencido en silencio el traslado realizado el pasado 1ro de julio de 2020, a través del micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora para el presente asunto, por la suma de \$18.982.878.59 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00799

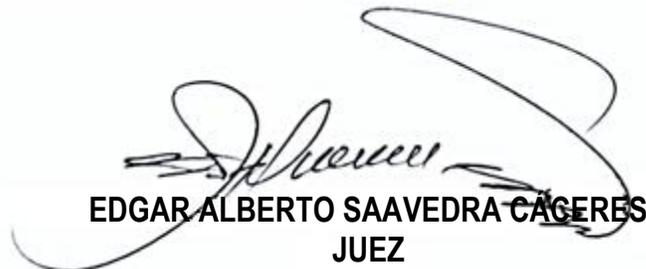
Vencido en silencio el traslado realizado el pasado 1ro de julio de 2020, a través del micro-sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora para el presente asunto, por la suma de \$2.538.247 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Para los fines pertinentes agréguese a los registros las direcciones electrónicas del apoderado de la parte ejecutante:

[tribinasociados@gmail.com](mailto:tribinasociados@gmail.com)  
[audienciastriinasociados@outlook.com](mailto:audienciastriinasociados@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00839

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo demandante guardó en silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada. Sobre el particular debe resaltar el Despacho, que por tratarse de un proceso verbal sumario el término legal de traslado es solo de tres (3) días, conforme al artículo 391 del CGP.

Conforme a lo anterior, el traslado de los medios de defensa se notificó en estado del 10 de marzo de 2020, por lo cual, la parte ejecutante contaba con los días 11, 12 y 13 de marzo para pronunciarse sobre el particular. Se destaca que la suspensión de términos inició el 16 de marzo del año en curso, por lo que dicho término no fue afectado por tal interrupción.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 30 del expediente.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE** Decretar el interrogatorio de parte al señor REPRESENTANTE LEGAL de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- como vocera y administradora del FIDEICOMISO CONCILIARTE, tal como se solicitó por la parte demandante en escrito de demanda.

**-PARTE DEMANDADA-**

- c) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrante a folios 56 del expediente.

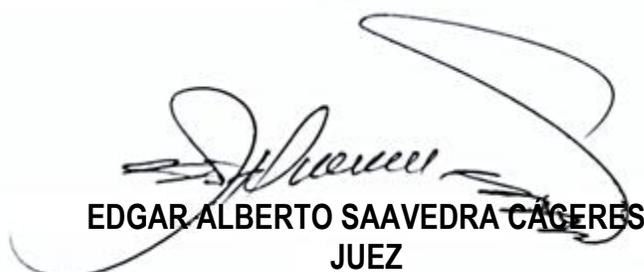
**2. SEÑALAR** la hora de las **11 a.m.** del día **(29) del mes de octubre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaría</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

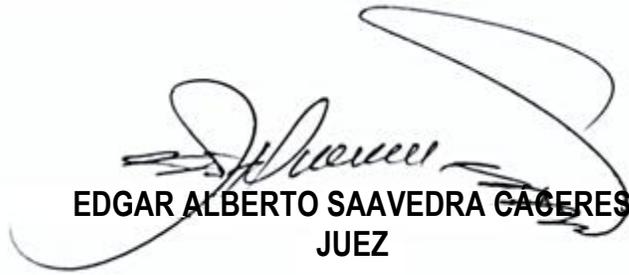
Rad. 2019-00346

En relación con la petición que fuera presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Verónica Amaya Rey, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020 emanado por la Presidencia de la República, se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada LEIDY VIVIANA VELA RUIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00656

En relación con la petición que fuera presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, Dr., GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA a través de correo electrónico, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MILTON LEONARDO CARPINTERO RAMIREZ, dentro del proceso ejecutivo con radicado No 2019-00317 que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Oficiése directamente por secretaria del Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020 emanado por la Presidencia de la República, limitando la medida a la suma de \$22.000.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01987

Revisado el expediente, y verificadas las constancias emitidas por la empresa postal que dan cuenta que le fueron entregados a la demandada OLGA LILIANA VALENZUELA CALDERON tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone.

TENER POR NOTIFICADO mediante aviso a OLGA LILIANA VALENZUELA CALDERON, del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la citada demandada guardo silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01995

Revisado el expediente, y verificadas las constancias emitidas por la empresa postal que dan cuenta que le fueron entregados al demandado JORGE HERNAN ZAMORA MARTINEZ tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone.

TENER POR NOTIFICADO mediante aviso a JORGE HERNAN ZAMORA MARTINEZ, del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2020.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la citada demandada guardo silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



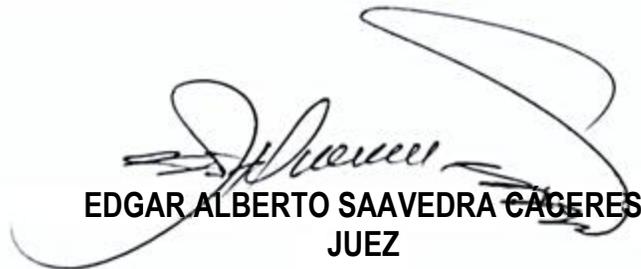
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2014-01374

Comoquiera que avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-401026** aportado por la parte actora obrante a folio 103 no fue objetado, el Juzgado por encontrarlo ajustado a derecho y conforme lo señala el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., le imparte aprobación en la suma de **\$174.060.000.00**

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

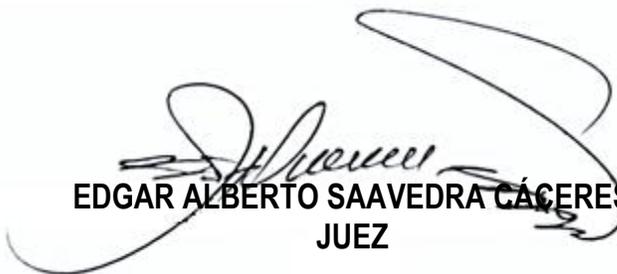
**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01109

En relación con la solicitud de terminación del proceso que fuera presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Richard Giovanni Suarez Torres, dada su procedencia conforme se prevé en el artículo 461 del CGP, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO- en contra de MARIA CAROLINA DIAZGRANADOS LOZANO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. Oficiese directamente por secretaria del Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



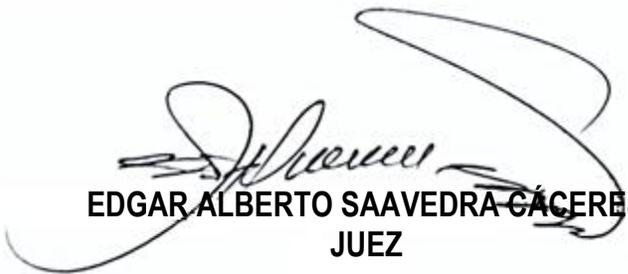
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2010-01063

En relación con la solicitud elevada por la señora ANA INDIRA ROJAS RODRIGUEZ, recibida a través de correo electrónico, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2017, en sus numerales primero y segundo.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

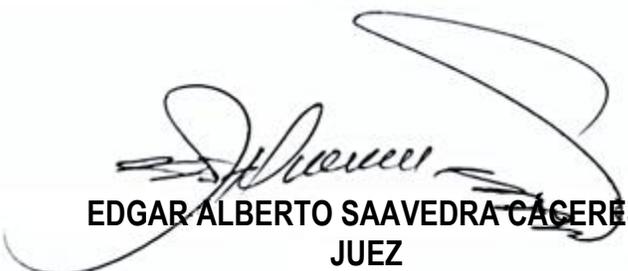
Rad. 2019-00865

En relación con la solicitud presentada por la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, apoderada judicial de la parte demandante, es del caso proceder de conformidad con lo solicitado, esto es, adicionar el auto del 9 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se entreguen los oficios de cancelación de cautelas a la parte demandante.

Destáquese que la terminación del presente proceso con garantía hipotecaria, se dio por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del CGP, se adiciona el proveído del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), indicando que, las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que informan la cancelación de la medida cautelar de embargo, deberán entregarse por secretaria a la parte ejecutante y acreedora hipotecaria.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2005-01074

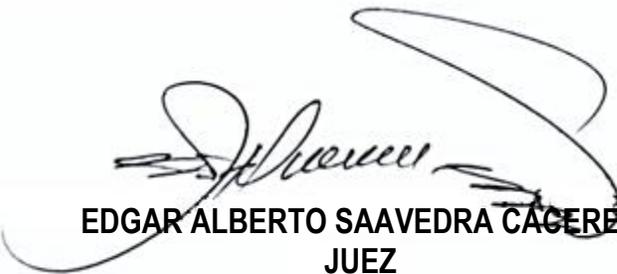
Déjese constancia que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta sede judicial en auto inmediatamente anterior y dentro del término concedido aportó el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble que persigue en el presente asunto.

De la revisión del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, se destaca por parte del Despacho, que la cautela que se había ordenado en el presente asunto fue cancelada por un embargo de la Secretaria de Movilidad, desplazando la cautela, bajo la prelación de derechos que tiene la administración.

Como consecuencia de lo anterior, por el presente asunto no hay inmuebles que puedan ser objeto de remate.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, toda vez que, en el asunto del epígrafe se cuenta con sentencia y liquidaciones de costas, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*



<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaría</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01392

Comoquiera que en este juicio la demandada ROSEDITH MORENO DE ARARAT fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado del mandamiento de pago del 8 de octubre de 2019( fl 16), quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

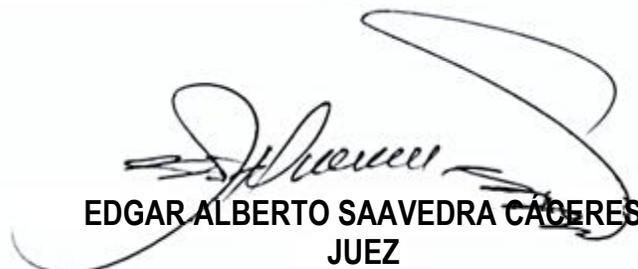
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.600.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01768

Téngase en cuenta que el demandado FRANCISCO LUIS PEÑA MEJIA otorgó poder a un abogado, por lo que conforme a lo señalado por el artículo 301 del C. G. P., para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

RECONOCER personería al abogado ORLANDO ALVAREZ DAVILA, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01768

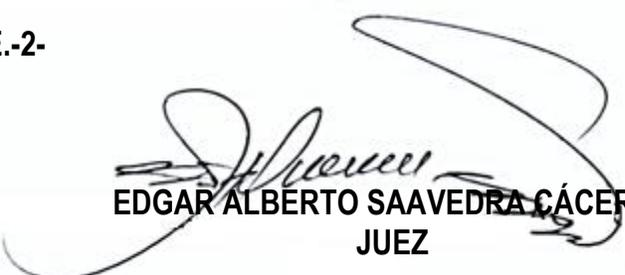
Recibida la respuesta de TRANSUNION –CIFIN y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea o llegue a tener el demandado FRANCISCO LUIS PEÑA MEJIA, en las cuentas bancarias, de ahorros y corrientes que se encuentran a nombre de éstos en los bancos, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÀ, BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limitar las medidas hasta la suma de \$9.000.000,00 M/Cte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar al Despacho las direcciones electrónicas en donde se deben remitir los oficios antes ordenados. Una vez la parte demandante aporte las direcciones electrónicas, sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, por secretaria remítanse las comunicaciones antes ordenadas.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01977

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada NANCY BOHORQUEZ SIERRA se notificó de manera personal en la secretaría del Juzgado y a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

RECONOCER personería al abogado PEDRO GUILLERMO CARRANZA URREA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01931

Revisado el expediente, y verificadas las constancias emitidas por la empresa postal que dan cuenta que le fueron entregados a la demandada MARIA ENIDT LILCHYN DE HERNANDEZ tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone.

TENER POR NOTIFICADO mediante aviso a MARIA ENIDT LILCHYN DE HERNANDEZ, del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la citada demandada guardo silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01626

Revisado el expediente, y verificadas las constancias emitidas por la empresa postal que dan cuenta que le fueron entregados a los demandados JUAN CARLOS PARDO HERNANDEZ y AMAPARO ZAPATA VALDERRAMA tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone.

TENER POR NOTIFICADO mediante aviso a JUAN CARLOS PARDO HERNANDEZ y AMAPARO ZAPATA VALDERRAMA, del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los citados demandados guardaron silencio dentro del término legal de traslado, no acreditaron haber pagado, ni tampoco propusieron excepciones.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho el expediente para proveer

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01341

Téngase en cuenta que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, según constancia que se verifica a folio 71 del expediente.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el sexto inciso del artículo 391 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo demandante por el término legal de tres (3) días.

RECONOCER personería a la abogada GLORIA MERCEDES BARON SERNA, como apoderada de LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibídem*.

Destáquese también, que verificadas las constancias emitidas por la empresa postal que dan cuenta que le fueron entregados al CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO NORTE-PROPIEDAD HORIZONTAL -tanto la citación como el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP. Agotándose en debida forma la vinculación del referido demandado quien dentro del término legal de traslado, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01933

Comoquiera que en este juicio la demandada GINA MABEL CAMPOS CAMPOS fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado del mandamiento de pago del 16 de enero de 2020, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

dpf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01933

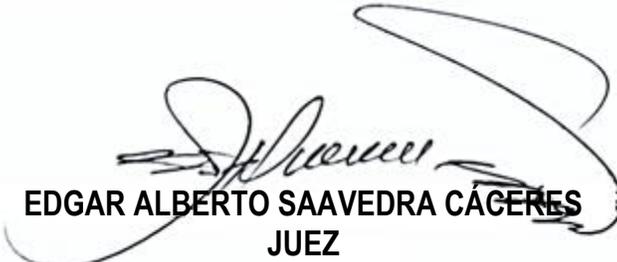
Recibida la respuesta de TRANSUNION –CIFIN y teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea o llegue a tener la demandada GINA MABEL CAMPOS CAMPOS, en las cuentas bancarias, de ahorros y corrientes que se encuentran a nombre de éstos en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA SA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limitar las medidas hasta la suma de \$14.000.000,00 M/Cte.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar al Despacho las direcciones electrónicas en donde se deben remitir los oficios antes ordenados. Una vez la parte demandante aporte las direcciones electrónicas, sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho, por secretaria remítanse las comunicaciones antes ordenadas.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

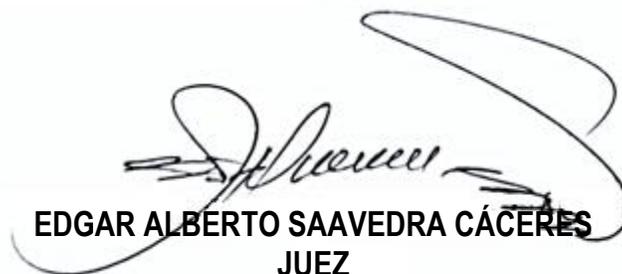
Rad. 2019-01786

Comoquiera que en este juicio el demandado JOAN MANUEL ESPINOSA CETINA fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado del mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$130.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaría</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00678

Comoquiera que en este juicio los demandados ZAMIRA DEL CARMEN ARCE MENA, JOSE MANUEL ARCE MENA, ELKIN ENRIQUE ARCE MENA y MIRNA LOY MENA DE ARCE fueron notificados por aviso del mandamiento de pago del 10 de junio de 2019, quienes dentro del término legal de traslado guardaron silencio respecto de la demanda y no acreditaron el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00818

Comoquiera que en este juicio la demandada TATIANA HUERFANO HERNANDEZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 2 de julio de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.800.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00562

Comoquiera que en este juicio la sociedad demandada LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑÍA LIMITADA fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 14 de mayo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.270.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00642

Comoquiera que en este juicio la demandada SANDRA ELIZABETH MENDEZ SAAVEDRA fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 31 de mayo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$750.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00734

Comoquiera que en este juicio el demandado HERNAN DARIO MAZORRA ARIAS fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 10 de junio de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

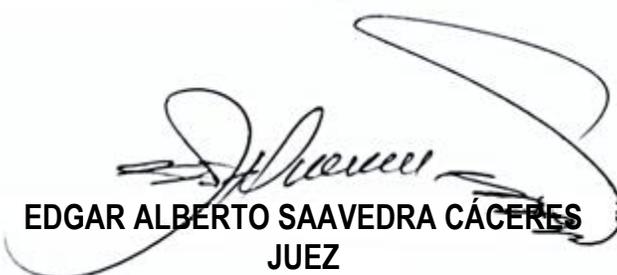
**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00894

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00495

Comoquiera que en este juicio la sociedad demandada SEGURIDAD Y CONTROL DE SISTEMAS DIGITALES LTDA fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 27 de agosto de 2018, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

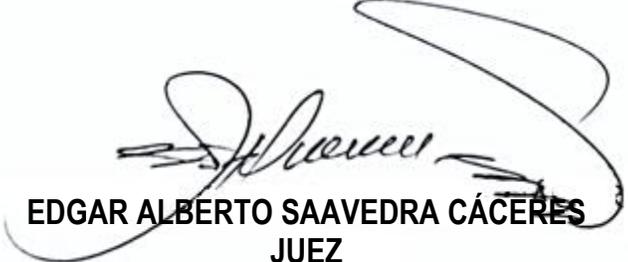
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$480.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00744

Comoquiera que en este juicio la demandada DAISY AGUDELO fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 1ro de octubre de 2018, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00796

Comoquiera que en este juicio el demandado ELKIN BARON RAMIREZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 8 de octubre de 2018, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$430.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01057

Comoquiera que en este juicio la demandada BLANCA EDITH SERRATO CIFUENTES fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2018, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

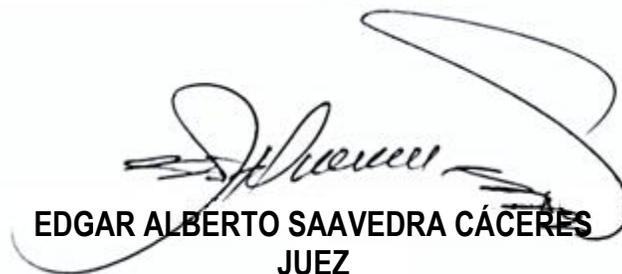
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01134

Comoquiera que en este juicio el demandado JULIO ERNESTO ZARTA MENDOZA fue notificada personalmente del mandamiento de pago del 18 de diciembre 2018 y por su lado, los demandados FABIO HERNAN VARGAS PICO y JOHN MIGUEL REY GALLEGO, quienes dentro del término legal de traslado guardaron silencio respecto de la demanda, ni tampoco acreditaron el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00714

Comoquiera que en este juicio las demandadas NELSY ADRIANA BARACALDO MARTIN y SANDRA XIMENA CARDENAS CRUZ fueron notificadas y por conducta concluyente respectivamente, quienes dentro del término legal de traslado guardaron silencio respecto de la demanda, ni tampoco acreditaron el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

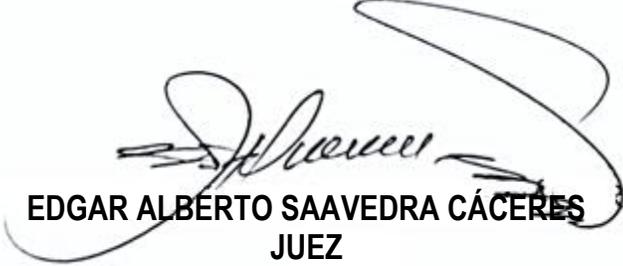
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$180.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00714

En relación con las manifestaciones realizadas a través de correo electrónico por la señora demandada Nelsy Adriana Baracaldo Martín, en relación con los descuentos que le han sido efectuados por parte de su empleador, se dispone:

POR SECRETARÍA Ríndase informe de los depósitos de título judicial que hayan sido consignados para el presente asunto.

REQUERIR al señor pagador de la FEC CUNDINAMARCA, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario de la DEMANDADA NELSY ADRIANA BARACALDO MARTÍN el cual le fuera informado mediante oficio No 4285 del 11 de diciembre de 2019, en el cual se estableció como límite de embargo la suma de \$4.800.000.00. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, remítase de inmediato la comunicación por secretaría.

Previo a verificar la procedibilidad de devolución de dineros, la demandada deberá presentar la liquidación del crédito conforme se establece en el inciso segundo del artículo 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

dpf.

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00859

Comoquiera que en este juicio la demandada DIANA MARCELA URREA RODRIGUEZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 27 de junio de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$651.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01496

Comoquiera que en este juicio la demandada MARIA ELENA LEON SANTANA fue notificada por aviso del mandamiento de pago 21 de octubre de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

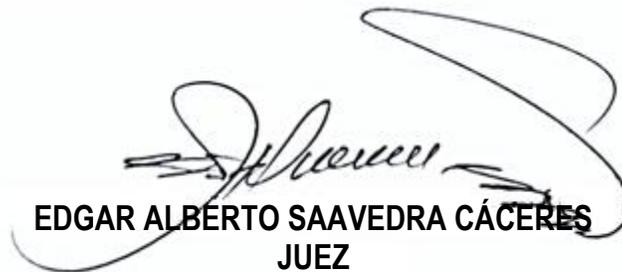
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$530.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01504

Comoquiera que en este juicio la demandada LUCY MAYA TOVAR fue notificada por aviso del mandamiento de pago 21 de octubre de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00172

Comoquiera que en este juicio la demandada GLORIA ELENA CASTILLO GOMEZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago 10 de julio de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00456

Comoquiera que en este juicio el demandado LUIS CARLOS TORRES MONTOYA fue notificado por aviso del mandamiento de pago 2 de abril de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$50.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00323

Comoquiera que en este juicio la demandada MARTHA ELENA CASAS ROLLERI fue notificada por aviso del mandamiento de pago 26 de marzo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00350

Comoquiera que en este juicio el demandado MIGUEL ANGEL HUERTAS fue notificado por aviso del mandamiento de pago 26 de marzo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

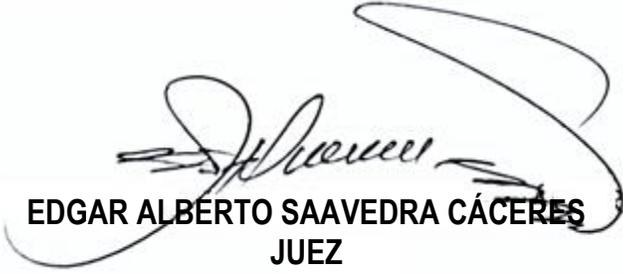
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$660.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00397

Comoquiera que en este juicio los demandados KARLA IZAHARA CORDOBA TAYLOR y JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO fueron notificados por aviso del mandamiento de pago 14 de mayo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

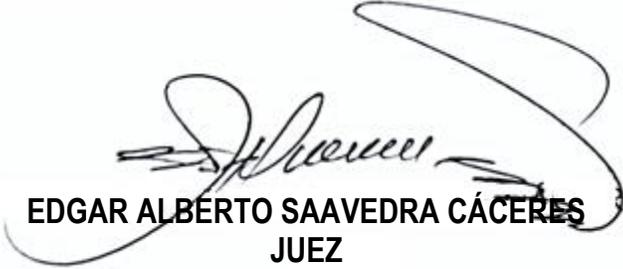
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.260.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00944

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo demandante presentó replica a las excepciones en tiempo. A pesar de que al presentarse yerro involuntario por parte de la secretaria del Despacho, pues el auto del 8 de julio de 2020, no se acompañó del escrito de contestación y anexos completos, lo cual pudo afectar el debido proceso del ejecutante para pronunciarse sobre los medios de defensa planteados por los ejecutados.

No obstante lo anterior, esta sede judicial en aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de los intereses de las partes (art. 2 CGP), en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, toma en cuenta la fecha en que el apoderado judicial del demandante, tuvo conocimiento de los documentos completos del traslado, esto es, el 24 de julio de 2020 y a partir de ese momento se contabilizan los términos a que se refiere el artículo 443 del C.G.P. Así las cosas, la réplica fue presentada dentro del término legal.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**-PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 6 del expediente.

**-PARTE DEMANDADA-**

- b) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrante a folios 14 a 43 del expediente.

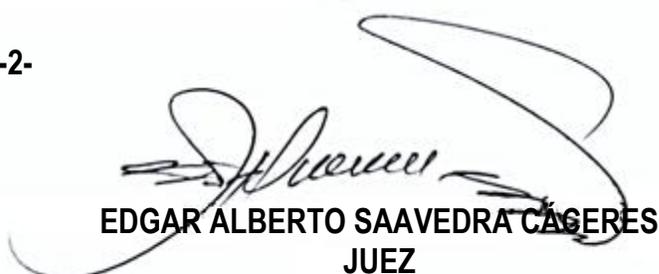
**2. SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **(29) del mes de octubre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **la cual se realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00944

En relación con lo informado por la parte ejecutante respecto de la aprehensión del automotor de placas UUU-836, previo a ordenar dicha cautela, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de julio de 2020, por el cual se fijó el monto de una caución.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

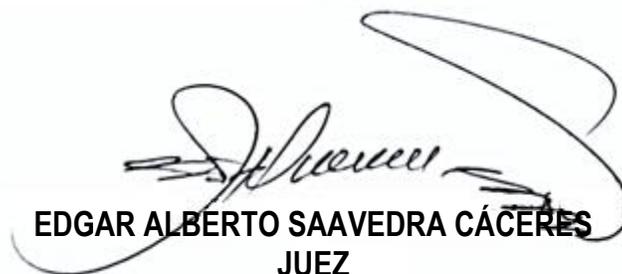
Rad. 2019-01786

Comoquiera que en este juicio el demandado JOAN MANUEL ESPINOSA CETINA fue notificado personalmente en la secretaría del Juzgado del mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$130.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00678

Comoquiera que en este juicio los demandados ZAMIRA DEL CARMEN ARCE MENA, JOSE MANUEL ARCE MENA, ELKIN ENRIQUE ARCE MENA y MIRNA LOY MENA DE ARCE fueron notificados por aviso del mandamiento de pago del 10 de junio de 2019, quienes dentro del término legal de traslado guardaron silencio respecto de la demanda y no acreditaron el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

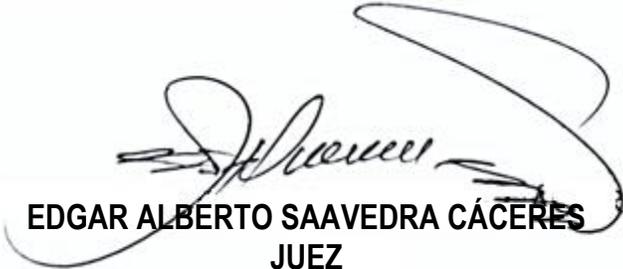
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencies en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00818

Comoquiera que en este juicio la demandada TATIANA HUERFANO HERNANDEZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 2 de julio de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.800.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00562

Comoquiera que en este juicio la sociedad demandada LUIS EDUARDO RUBIANO Y COMPAÑÍA LIMITADA fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 14 de mayo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

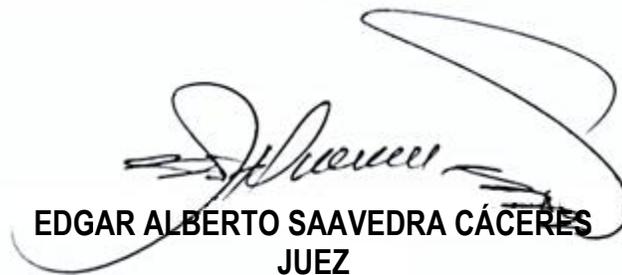
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.270.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00642

Comoquiera que en este juicio la demandada SANDRA ELIZABETH MENDEZ SAAVEDRA fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 31 de mayo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$750.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

dpf.

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00734

Comoquiera que en este juicio el demandado HERNAN DARIO MAZORRA ARIAS fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 10 de junio de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.100.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00894

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanuda la actuación de forma oficiosa conforme lo señala en inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

*dpf.*

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0056** fijado hoy, **4 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00495

Comoquiera que en este juicio la sociedad demandada SEGURIDAD Y CONTROL DE SISTEMAS DIGITALES LTDA fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 27 de agosto de 2018, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$480.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00744

Comoquiera que en este juicio la demandada DAISY AGUDELO fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 1ro de octubre de 2018, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$600.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-00796

Comoquiera que en este juicio el demandado ELKIN BARON RAMIREZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 8 de octubre de 2018, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$430.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01057

Comoquiera que en este juicio la demandada BLANCA EDITH SERRATO CIFUENTES fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2018, quien dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda y no acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01134

Comoquiera que en este juicio el demandado JULIO ERNESTO ZARTA MENDOZA fue notificada personalmente del mandamiento de pago del 18 de diciembre 2018 y por su lado, los demandados FABIO HERNAN VARGAS PICO y JOHN MIGUEL REY GALLEGO, quienes dentro del término legal de traslado guardaron silencio respecto de la demanda, ni tampoco acreditaron el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

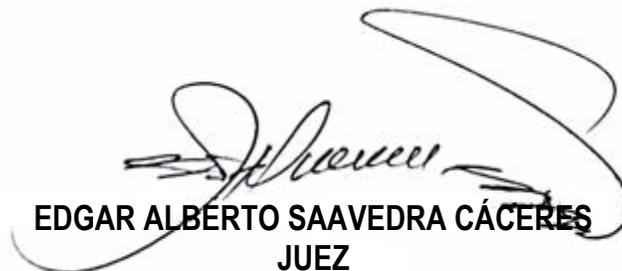
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</b> <b>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00714

Comoquiera que en este juicio las demandadas NELSY ADRIANA BARACALDO MARTIN y SANDRA XIMENA CARDENAS CRUZ fueron notificadas y por conducta concluyente respectivamente, quienes dentro del término legal de traslado guardaron silencio respecto de la demanda, ni tampoco acreditaron el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

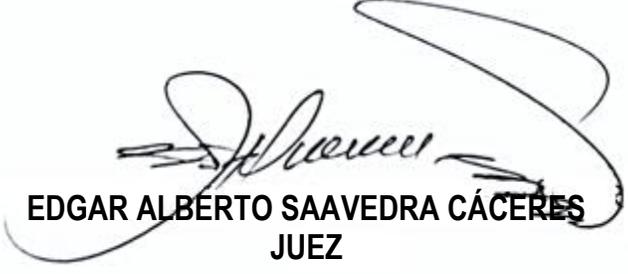
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$180.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00714

En relación con las manifestaciones realizadas a través de correo electrónico por la señora demandada Nelsy Adriana Baracaldo Martín, en relación con los descuentos que le han sido efectuados por parte de su empleador, se dispone:

POR SECRETARÍA Ríndase informe de los depósitos de título judicial que hayan sido consignados para el presente asunto.

REQUERIR al señor pagador de la FEC CUNDINAMARCA, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario de la DEMANDADA NELSY ADRIANA BARACALDO MARTÍN el cual le fuera informado mediante oficio No 4285 del 11 de diciembre de 2019, en el cual se estableció como límite de embargo la suma de \$4.800.000.00. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, remítase de inmediato la comunicación por secretaría.

Previo a verificar la procedibilidad de devolución de dineros, la demandada deberá presentar la liquidación del crédito conforme se establece en el inciso segundo del artículo 461 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

dpf.

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</b> <b>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00859

Comoquiera que en este juicio la demandada DIANA MARCELA URREA RODRIGUEZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago del 27 de junio de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$651.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01496

Comoquiera que en este juicio la demandada MARIA ELENA LEON SANTANA fue notificada por aviso del mandamiento de pago 21 de octubre de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

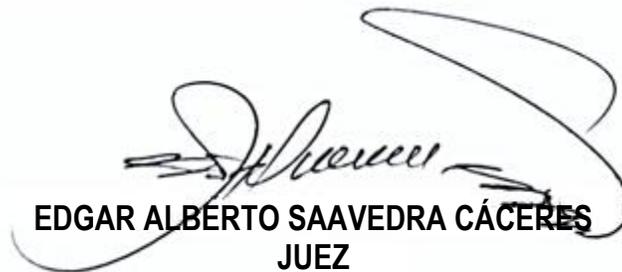
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$530.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<p><b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01504

Comoquiera que en este juicio la demandada LUCY MAYA TOVAR fue notificada por aviso del mandamiento de pago 21 de octubre de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$700.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00172

Comoquiera que en este juicio la demandada GLORIA ELENA CASTILLO GOMEZ fue notificada por aviso del mandamiento de pago 10 de julio de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00456

Comoquiera que en este juicio el demandado LUIS CARLOS TORRES MONTOYA fue notificado por aviso del mandamiento de pago 2 de abril de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$50.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00323

Comoquiera que en este juicio la demandada MARTHA ELENA CASAS ROLLERI fue notificada por aviso del mandamiento de pago 26 de marzo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00350

Comoquiera que en este juicio el demandado MIGUEL ANGEL HUERTAS fue notificado por aviso del mandamiento de pago 26 de marzo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$660.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b><u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</u></b> <b><u>MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u></b>
<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b><u>ESTADO No. 0056</u></b> fijado hoy, <b><u>4 de septiembre de 2020</u></b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00397

Comoquiera que en este juicio los demandados KARLA IZAHARA CORDOBA TAYLOR y JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTILLO fueron notificados por aviso del mandamiento de pago 14 de mayo de 2019, quien dentro del término legal de traslado guardo silencio respecto de la demanda y tampoco acreditó el pago. Es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

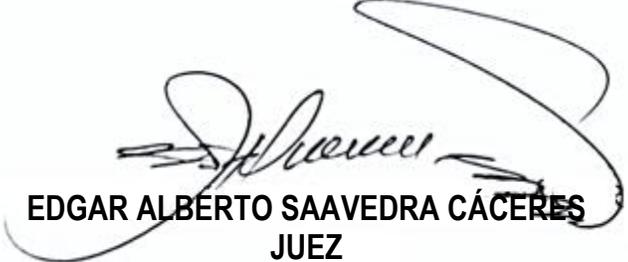
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$1.260.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

*dpf.*

<b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 0056</b> fijado hoy, <b>4 de septiembre de 2020</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
<b>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ</b> Secretaria